

¿SE PUEDE EVITAR LA DESAPARICIÓN DE UN APELLIDO ESPAÑOL? A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 629/2021, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juan Pedro Díaz Senés

Graduado en Derecho y
Graduado en Administración y Dirección de Empresas
Universidad de Almería

PLANTEAMIENTO: La reciente sentencia del Tribunal Supremo 629/2021, de 27 de septiembre de 2021, resuelve la cuestión jurídica relativa a qué medios reconoce la ley para la conservación de un apellido español con valor histórico, la cual hasta este momento estaba carente de jurisprudencia del más alto tribunal y contaba con criterios divergentes por parte de las Audiencias Provinciales.

CUESTIONES:

1. La conservación de un apellido español en el Reglamento del Registro Civil
2. Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo

LEGISLACIÓN: Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958 y Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil (actualmente derogada).

JURISPRUDENCIA: Sentencia del Tribunal Supremo 629/2021, de 27 de septiembre de 2021

1. LA CONSERVACIÓN DE UN APELLIDO ESPAÑOL EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL

El valor histórico y cultural de los apellidos, en especial los de origen español, está reconocido por nuestro ordenamiento como un derecho a favor de la familia que lo posee y a su vez como un deber de conservación para las autoridades estatales. En este sentido, se ha de tener especial atención sobre aquellos apellidos en los que se constata su antiguo origen en el territorio nacional y sobre los que existe un riesgo claro de desaparición¹, asumiendo que solo son transmisibles a cada individuo dos de los cuatro apellidos que en total poseen sus progenitores.

Así, en un primer momento la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil (derogada el 30 de abril de 2021), en sus artículos 57 y 58, y posteriormente, con el mismo contenido el Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958 (en adelante,

¹ Sobre estos dos elementos, la constancia histórica y el riesgo, no existen más que posibles indicios o valores de referencia que permitan incluir un apellido en la denominación de «apellido con valor histórico a proteger» de los otros tantos que existen en España.

RRC) en sus artículos 205, 206 y 208, señalan bajo que únicos supuestos es posible modificar los apellidos para su conservación.

En primer lugar, mediante expediente previo solicitado por el interesado, sobre los que se suman los siguientes requisitos:

- 1.º Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado.
- 2.º Que el apellido o apellidos que se traten de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.
- 3.º Que los dos apellidos que resulten después del cambio no provengan de la misma línea.

Si bien, el artículo 208 RRC añade una excepción a los requisitos para el cambio de apellido, en este sentido: «no será necesario que concurra el primer requisito del artículo 205 para cambiar o modificar un apellido contrario al decoro o que ocasiones graves inconvenientes o para evitar la desaparición de un apellido español.»

Además, el artículo 206 RRC regula que estos cambios en el apellido «pueden consistir en segregación de palabras, agregación, trasposición o supresión de letras o acentos, supresión de artículos o partículas, traducción o adaptación gráfica o fonética a las lenguas españolas, y en sustitución, anteposición o agregación de otros nombres o apellidos o parte de apellidos u otros análogos, dentro de los límites legales», siempre que las uniones no excedan las dos palabras, sin contar artículos ni partículas.

2. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

A partir de la regulación previamente descrita sobre los requisitos necesarios para la petición de cambio de apellidos, en el año 2017 los progenitores de una menor recién nacida optan por iniciar una petición de cambio de apellido para su hija que consiste en agregar al primer apellido paterno el segundo apellido también paterno, de tal forma que se constituiría desde este momento un nuevo apellido en España, con el fin de mantener presente el segundo apellido del padre, así como propiciar su transmisión a posibles futuros descendientes.

Esta petición se fundamenta en el origen histórico del segundo apellido del padre, la cual tuvo la oposición tanto de la Abogacía del Estado, en representación de la Dirección General de los Registros y del Notariado, como del Ministerio Fiscal en primera y segunda instancia y también en recurso de casación finalmente presentado

ante el Tribunal Supremo, en sentencia de 629/2021, de 27 de septiembre de 2021. El argumento sostenido por todos ellos es común y reiterado en todo momento, que se fundamenta en dos aspectos.

Por una parte, los requisitos presentes en los artículos 205, 206 y 208 del RRC (y también en la derogada LRC) denotan, en su opinión, un carácter sumamente restrictivo por parte del legislador, de tal forma que permitir la unión de dos apellidos para la mera conservación de uno de ellos supone una actuación en ningún caso rigurosa, causando un fraude de ley, contemplado en el artículo 6 apartado cuarto del CC.

Por otra parte, en total armonía con el anterior argumento, la posibilidad no formulada por el interesado consistente en cambiar el orden de sus propios apellidos, y no el de la menor, para preservar su segundo permite apreciar un medio más sencillo. Esta opción está prevista de forma expresa en el ordenamiento y además garantiza una conservación precisa del apellido español histórico, sin tener que generar uno nuevo de carácter compuesto.

En ningún caso se utilizaron argumentos distintos, tales como discutir si el apellido a conservar era merecedor de la condición de apellido español histórico en riesgo o la posibilidad de que esta petición supusiese un perjuicio para el tráfico jurídico, probablemente no se dieron tales alegaciones porque fueron bien expuestas desde un principio por el interesado².

Los fundamentos aquí contenidos fueron apreciados por el Juzgado de Primera Instancia y por la Audiencia Provincial, si bien en sentencia del Tribunal Supremo 629/2021, de 27 de septiembre de 2021, fueron desestimados íntegramente, propiciando por primera vez en el TS un fallo sobre estos hechos, y en consecuencia, creando una nueva doctrina jurisprudencial al respecto.

La agregación de apellidos, en opinión de este Tribunal, es un «mecanismo normativo expresamente previsto para la conservación de aquellos que se encuentren en peligro evidente de desaparición», y, por tanto, no puede apreciarse fraude de ley «ni tan

² Los progenitores de la menor presentaron certificación del INE en el que se detalle que, a fecha de la expedición de este estudio, había en España 20 personas con este apellido, de los cuales solo 9 lo tenían como primer apellido. Por otra parte, la petición de modificación del apellido fue tres días después de su nacimiento de la menor, lo que denotaba escaso riesgo para el tráfico jurídico.

siquiera [que] concurre un abuso objetivo de la norma de cobertura». (Fundamento de Derecho Tercero, 6º).

El Tribunal, aunque reconoce la posibilidad de modificar el orden de los apellidos del solicitante, como un medio más entre los posibles, sí que aprecia el perjuicio que sufriría el interesado, frente al escaso perjuicio para la hija recién nacida en el momento de la solicitud. Además, afirma que «aun cuando sea cierto que un apellido compuesto no es idéntico a uno individual; no obstante, de tal forma se puede conservar en el tráfico jurídico identificativo» (Fundamento de Derecho Tercero, 2º).

En suma, esta sentencia de la sala Civil del TS es de gran interés al aportar un criterio único, pues hasta este momento las Audiencias Provinciales habían aportado resoluciones contrarias, sobre los límites previstos en nuestro ordenamiento para la modificación del apellido, que como finalmente se aprecia en ellos está presente la posibilidad de agregar dos apellidos formando uno nuevo compuesto.

Fecha de recepción: 21.12.2021

Fecha de aceptación: 19.03.2022